

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio, venció el 18 de diciembre de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. Los términos judiciales de este despacho estuvieron entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023 inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. A Despacho, 16 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00516 00.
Proceso	Verbal – Prescripción extintiva.
Demandante	Olivia Aristizábal Echeverri.
Demandada	Clara Isabel Aristizábal Sánchez.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto interloc.	# 0013.

Mediante auto interlocutorio del 1º de diciembre de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 05 de diciembre de 2023**, dado que la decisión fue notificada el 04 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 18 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento.** Por lo que, vencido el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión en silencio, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se **rechazará** la demanda, por no subsanarse dichos requisitos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda de la referencia promovida por la señora **Olivia Aristizábal Echeverri**, en contra de la señora **Clara Isabel Aristizábal Sánchez**, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

TERCERO: **Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **003**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**